



Informe de Investigación

Título: Doctrina sobre la firma en el Documento Notarial

Rama del Derecho: Derecho Notarial.	Descriptor: Firma a Ruego.
Tipo de investigación: Compuesta.	Palabras clave: Firma en el Documento Notarial, firma de las partes, firma a ruego, firma hecha por el juez, impresión dactilar.
Fuentes: Doctrina.	Fecha de elaboración: 01 – 2011.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Doctrina	2
a) Firma.....	2
b) La firma como requisito esencial.....	3
A) Firmada por las partes, o sea, por los propios interesados.....	4
B) Firmada a ruego en favor de aquella parte que no supiese o no pudiese firmar.....	6
C) Firmada por el juez en virtud de haberse negado a hacerlo la parte obligada.....	7
D) Firmada por los testigos.....	9
E) Firmada por el escribano.....	9
c) Firmas. — Diversos problemas deben analizarse.....	10
A) Nociones generales.....	10
B) Particularidades.....	11
C) La firma a ruego.....	12
D) La impresión dactilar.....	14
d) La firma.....	15
e) La suscripción.....	17

1 Resumen

En el presente informe se desarrolla el tema de la firma en el documento notarial, explicando temas como: la firma como requisito, la firma de las partes, la firma a ruego, la firma del juez, de los testigos y del notario, la impresión dactilar, entre otros.

2 Doctrina

a) Firma

[Neri]¹

Código Civil.

Art. 1035. — La escritura pública debe expresar ... Si alguna de las partes no sabe firmar debe hacerlo a su nombre, otra persona que no sea de los testigos del instrumento. La escritura hecha así, ... debe ser firmada por los interesados en presencia de los testigos cuyos nombres constarán en el cuerpo del acto, y autorizada al final por el escribano.

Código de Procedimientos. Ley Orgánica de los Tribunales de la Provincia de Santa Fe.

Art. 197. — Concluida la escritura... será leída a las partes y a los testigos, firmada por unos y otros y autorizada por el escribano.

Art. 198. — Si alguno de los interesados no sabe firmar debe hacerlo por él otra persona que no sea de los testigos del instrumento.

"La firma no es la simple escritura que una persona hace de su nombre o apellido; es el nombre escrito de una manera particular, según el modo habitual seguido por la persona en los diversos actos sometidos a esta formalidad. Regularmente, la firma lleva el apellido de la familia; pero esto no es de rigor si el hábito constante de la persona no era firmar de esta manera".

La firma debe emanar de la mente del propio interesado. Ella es la expresión gráfica, característica, que le imprime al contenido del documento, la conformidad. En este sentido, la firma implica una exteriorización de voluntad, una afirmación o un pronunciamiento. La simple impresión del nombre y apellido, puesta al pie de cualquier documento, no puede valer como tal.

La firma comunica al acto o documento toda su eficacia. Si la firma es un pronunciamiento, una expresión de afirmación, allí donde se halle una firma está la personalidad humana, el ser pensante.

La firma, en los instrumentos públicos, implica:

- a) para las partes contratantes, la exteriorización de su voluntad, que da nacimiento a la relación jurídica;
- b) para los testigos intervinientes, una afirmación de que estuvieron presentes al acto; y,
- c) para el funcionario público, una aseveración de fe del acto y su contenido.

El Código declara "nulas" las escrituras "que no tuviesen ... la firma de las partes, la firma a ruego de ellas cuando no saben, o no pueden escribir ... y la presencia y firma de dos testigos en el acto..."



Como puede observarse, omite la firma del escribano. ¿Es deliberada tal omisión? Pensamos que sí, pues, el art. 1035 (1001) in fine, con referencia a la escritura pública, dice "...y autorizada al final por el escribano". Refuerza esta opinión la nota al artículo 1021 (987) del Código. Allí, el codificador dice: "Pero un acto que no estuviese firmado por el oficial público no valdría, ni como acto bajo firma privada, porque el escrito que no está firmado por él, no tiene ni la apariencia de un instrumento público.

La Ley Orgánica de los Tribunales de la provincia de Santa Fe, ha salvado la omisión. El art. 202 exige expresamente la firma del escribano.

Cuando alguna parte no sabe, o no puede, accidentalmente firmar, ciertos escribanos llenan la formalidad mediante la impresión del dígito pulgar derecho del imposibilitado, en la parte marginal del cierre de la escritura. Es una costumbre que se va imponiendo, y que aceptamos por ser un índice evidente de existencia de la persona en el acto.

La impresión digital es un verdadero y perfecto sello; es un medio indubitable de prueba. Alfabéticamente no representa nada; pero, considerada como un medio de comprobación, ella es un índice gráfico sustitutivo de la firma, que expresa un vínculo físico entre el ser pensante y el instrumento jurídico.

La impresión digital es un medio de identidad que a la época de la sanción del Código Civil no se conocía. De ahí que él no haya dicho nada al respecto.

"La identificación dactiloscópica... sería, a nuestro juicio, el sistema legal llamado a constituir un vínculo material entre las escrituras y las personas a quienes pertenece el sello digital que en ellas fueron estampadas, ya que las investigaciones y experimentaciones de la especialidad, han llegado a probar hasta la evidencia, su absoluta eficacia en lo que a la identificación de la individualidad respecta. De ahí que aconsejemos, sin reservas, agregar a la escritura otorgada por quien no pudo o no supo firmar, su sello dactiloscópico, — con preferencia el dígito pulgar derecho —, naturalmente sin que esto requisito adicional, implique omisión del legal, esto es, del de la firma a ruego. Nos ha inducido a adoptar tal precaución, no sólo los múltiples inconvenientes de la identificación para la "fe del conocimiento" en general, sino más especialmente la experiencia surgida del ejercicio profesional, puesto que conocemos algunos casos en que los interesados cuya presencia, voluntad y anuencia se constató en el acto notarial por medio de la firma a ruego, negaron posteriormente su presencia a la escrituración..."

b) La firma como requisito esencial.

[Neri]²

La firma en el instrumento público reviste una triple afirmación: la de los otorgantes, la de los testigos y la del notario interviniente. Unos y otros al suscribirlo le dan el respectivo pronunciamiento que emana de su personalidad. Así, los otorgantes ratifican la voluntad que cedieron para formalizar el negocio jurídico; los testigos aseveran que ello tuvo lugar; y el notario solemniza las declaraciones; los primeros, como titulares del derecho en juego en función contractual puramente declarativa del acto celebrado; los segundos, como concurrentes al acto en

función asistencial típicamente observativa de la actuación de las partes J y el tercero, como depositario de la fe pública en función notarial exclusivamente certificante. El Código preceptúa: 1) que la escritura deben firmarla los interesados en presencia de dos testigos, cuyos nombres han de constar en el cuerpo del acto, y autorizada al final por el escribano; y 2) que si alguna de las partes no sabe firmar debe hacerlo a su nombre otra persona que no sea de los testigos del instrumento.

A) Firmada por las partes, o sea, por los propios interesados.

1) La firma es de esencia instrumental. En este sentido, el Código Civil establece que el instrumento público requiere precipuamente para su validez que esté firmado por todos los interesados que aparezcan como parte en él. La expresión "todos los interesados que aparezcan como parte" equivale a la de "todas las partes contratantes". En otros términos: las firmas que la ley reclama para que el instrumento sea válido son las de aquellos que aparecen consintiendo en el acto. En un acto público puede haber otros interesados, además de los que se nombran como partes, por ejemplo, un acreedor hipotecario o un locador; en tal caso, el acto será válido si fue firmado por quienes contrataron, pues lo que anula el acto es la falta de firma de quienes, en el cuerpo de la escritura, aparecen nombrados como comparecientes. Pero "si alguno o algunos de los cointerésados, solidarios o meramente mancomunados, no lo firmasen, el acto sería de ningún valor para todos los que hubiesen firmado". La razón que da el codificador en la nota al artículo explica perfectamente este alcance: el consentimiento —dice— dado por las partes signatarias es entendido que es bajo condición de que las partes no signatarias se obligarían también. Si esta condición no se realiza, nada se habrá hecho. Tal el caso de un contrato de sociedad entre cuatro socios, si uno de ellos no firma el acto no valdrá ni para los firmantes. De igual modo, si tres individuos se obligan a ejecutar un hecho y uno de ellos no firma el acto de obligación, los otros no estarán obligados a ejecutarlo. Pero, en cambio, si tres individuos declaran haber recibido una suma de dinero, por la que se constituyen deudores solidarios o mancomunados, la falta de firma de uno no invalida la obligación respecto de los otros dos firmantes, pues esto no sería un acto a ejecutar, sino el reconocimiento de una deuda que ya existía. Cabe decir, entonces, que para que el acto se anule por falta de firma de los que aparezcan en él, es necesario que se vea que quienes lo han hecho ha sido bajo la condición de tener por coobligados a los no firmantes. Todo esto, en el orden jurídico bilateral, ya que en los actos unilaterales sólo es indispensable la firma de quien se obliga, siempre y cuando no se trate de aquellos actos que deben ser aceptados expresamente. Así y todo, hay actos, entre éstos, como las donaciones, en que la aceptación no es indispensable que se haga en el mismo acto.

2) Los interesados pueden firmar por sí o por representación voluntaria o necesaria. Comoquiera que sea el carácter en que actúen, la firma no debe variar en su estructura, ya que como hecho personalísimo, considerada bajo todos sus aspectos, eficaz y suficiente para todos los actos de la vida, ella es la que el hombre acostumbra emplear leal, espontánea y ordinariamente. Empero, ante la circunstancia de que la parte actúe por representación voluntaria, cabe observar que por virtud de exigencia profesional o de costumbre ambiental, bien puede darse el caso de que se firme con la fórmula previa de "por poder" o de que se supla la firma propia por la social adoptada. En cualquiera de ambos supuestos la firma importa una voluntad indubitable de la parte que la ejecuta. Sin embargo, corresponde distinguir: en el primer supuesto, aunque se suscriba debajo o a continuación del aditamento "por poder", la firma será la particular del apoderado; mas, en el segundo supuesto, la firma será la social adoptada para la administración de los negocios de la sociedad. En esto no puede haber ninguna duda, pues lo precipuo de todo instrumento es la firma; sin suscripción no hay manifestación de voluntad.



Ahora bien: ¿puede valer un instrumento público suscrito con la firma social? En una consulta elevada al Colegio de Escribanos de la Capital Federal se planteó el caso, y la comisión asesora: a) consagró esta doctrina: Aunque la práctica corriente en materia de escrituras es que se ponga en tales casos la firma propia solamente, o la propia seguida de la firma de la sociedad, la circunstancia de que quien concurra a otorgar una escritura de venta por una sociedad, suscriba la escritura respectiva solamente con la firma social, no es motivo suficiente para observar el título; y b) llegó a estas conclusiones: 1) que el título así firmado no es observable, pues evidentemente ha sido suscrito por el otorgante que concurrió al acto en nombre y representación de la sociedad de la cual formaba parte, y firmó como creyó que debía hacerlo, con la firma social, de cuyo uso gozaba en ese momento; 2) que no hay en el Código Civil ni en el de Comercio disposición alguna que establezca la manera en que debe firmarse cuando se actúa en nombre de una sociedad, y aunque la práctica corriente, en materia de escrituras, es que se ponga, en tales casos, la firma propia solamente, o la propia seguida de la firma de la sociedad, es preciso no olvidar que es también costumbre bastante arraigada utilizar por parte de los socios o gerentes con uso de ella, la firma social para suscribir todos los instrumentos de la vida diaria de las sociedades, tales como contratos, facturas, recibos... ; 3) que es costumbre generalizada y corriente utilizar para actos sociales, tales como el que plantea la consulta, la firma social... ; 4) que no ha podido hallarse entre los numerosos autores consultados sobre el particular —incluso en quienes han encarado, como tema especial, el estudio de las escrituras públicas— consideración alguna que pueda significar un aporte para que sea tenido en cuenta... ; tampoco ha sido posible encontrar caso alguno de jurisprudencia aplicable al presente por analogía... ; tal vez pueda aportar alguna luz el texto del art. 3633 del Código Civil, en punto a firma en materia de testamentos, en cuanto expresamente enuncia que: "... Sin embargo, una firma irregular e incompleta se considerará suficiente cuando la persona estuviere acostumbrada a firmar de esa manera los actos públicos o privados", lo que hace lógicamente pensar que si el legislador, tras establecer el modo de firmar el testamento, admite como suficiente una firma "irregular e incompleta" cuando la persona "estuviere acostumbrada a firmar de esa manera" los actos públicos y privados, esta liberalidad puede alcanzar por aplicación analógica al caso planteado, por lo mismo que si quien actuó por la sociedad y firmó con la firma social, debe entenderse que está acostumbrado a hacerlo así, y admitirse que es principio afín la última parte del citado artículo. Como se echa de ver, los argumentos invocados por la comisión asesora son ponderables, pues fuera de la sana lógica empleada, se han derivado hacia un precepto fundamental del propio Código que cabe aprehenderlo no sólo como valor jurídico sino como una realidad en lo corriente y ordinario de la vida. Se comprende, entonces, que la firma social, en tales casos, se ajusta al concepto genérico de firma, y se comprende, también, que su empleo por el otorgante individualizado como socio con poder administrativo se ha efectuado con sujeción al contrato de cuya sociedad es componente. En una palabra: la firma social exterioriza, por sí misma, la presencia de la entidad contratante. Otra cosa sería, sin embargo, si la firma social se hubiese empleado en una transacción notoriamente extraña a los negocios designados en el contrato; aquí, la firma social no obligaría ni a los otros socios ni a la sociedad misma, y sin perjuicio de las responsabilidades que competan, el instrumento público será nulo por falta de capacidad jurídica del otorgante, por haber realizado un acto ajeno al objeto social.

Finalmente, y no obstante que la ley mercantil se refiere a operaciones que se hagan a nombre y por cuenta de la sociedad, "bajo la firma que ésta tenga adoptada", cabe advertir: a) que la necesidad de signar con la razón social no es indispensable siempre que se contrate a nombre de la sociedad o así resulte de las circunstancias del caso; y b) que según se columbra de la última parte del art. 303 del Código de Comercio, la firma social no es necesaria para que exista la obligación a cargo de la sociedad, puesto que si el socio firma individualmente un acto de la

sociedad, queda solidariamente obligado como si lo hubiera hecho bajo la razón social.

B) Firmada a ruego en favor de aquella parte que no supiese o no pudiese firmar.

a) El Código estatuye que si alguna de las partes no supiese firmar deberá hacerlo a su nombre otra persona que no sea testigo del instrumento. Se contempla tan sólo el supuesto de que la parte no sepa firmar. La mala redacción no impide, sin embargo, que se aclare su sentido, ya que es evidente contemporizar, en más de una situación, otorgantes que "no pueden" firmar por imposibilidad física, sea por mutilación de los dedos, o de la mano, o por parálisis en la mano o brazo, o por estar enyesado a causa de un accidente, o por tener amputada la mano o el brazo. La declaración de no saber o no poder firmar, si bien suple la firma —ya que significa que la parte firmaría si supiese o pudiese— debe ser expresamente mencionada en la escritura. Para los actos ordinarios, en cambio, la mención del hecho que no sabe o no puede firmar no es suficiente; es forzoso mencionar la causa que impide suscribir.

Nuestro Código se ha apartado de la modalidad que registraba la Novísima Recopilación en lo que ésta establecía que cuando el que otorgase una escritura pública no supiese firmar, debía hacerlo por él otra persona, o uno de los testigos. Atento a los principios generales adoptados, el Código dispone que el testigo no puede ser firmante a ruego; él es una persona distinta de las partes que intervienen en el instrumento público, se juzga un espectador imparcial del acto; si firmase a ruego del analfabeto o del impotente vendría a ejercer una postura que no le es propia, y hasta induciría a dudar de su testimonio referido a las observaciones objetivas que hubiese recogido del acto. Es, en consecuencia, atendible que no se haya permitido al testigo firmar a ruego. Va de suyo, también, que tampoco podrá firmar a ruego otra de las personas que sean parte del acto instrumentado. Y esta prohibición es por demás lógica; si la firma es un hecho personal de la parte actuante, suponer que una parte pueda firmar por sí mismo y por otra, a la vez, que no sabe o no puede, sería desvirtuar el propio espíritu del Código, que por sobre todo, al enunciar expresamente que debe hacerlo otra persona, arredra el supuesto, esto es, aleja el temor de que se pueda firmar por sí y por otra parte signataria. Se ha postulado así por evidentemente obvio, por lo mismo que se estimaría "inconciliable la representación de distintos intereses en una misma persona, como por ejemplo, la reunión de la calidad de comprador y vendedor o de deudor y acreedor, posición similar a la que resultaría de ser parte y testigo, esto es, de testigo de sí mismo".

Así y todo, este criterio no es absoluto; cierta doctrina, tras sostener que lo que la ley no permite es que los testigos de la escritura firmen a ruego de las partes, puja afirmando que lo que no prohíbe es que una persona firme por varios otorgantes, ni que una de las partes firme a ruego de otro cointeresado, es decir, que firme por sí y a ruego de otro, siempre que sus intereses no sean opuestos. Así, por ejemplo, uno de los compradores podría firmar a ruego del otro comprador; lo mismo podría uno de los vendedores por el otro vendedor; mas, no podrá éste por aquél, y viceversa, por tratarse de partes cuyos derechos son contrarios.

b) Fuera de su capacidad jurídica, es preciso que el firmante a ruego sea conocido del escribano, porque, en tal condición, la firma dada inspira autenticidad. En este sentido conviene que el escribano haga la aseveración, y con ello pertrecha mejor el instrumento. Por lo demás, hay que pensar que si la escritura pública hace plena fe como instrumento público, sin necesidad de que previamente sea compulsada la veracidad de las firmas, es porque el escribano asevera el conocimiento de las partes otorgantes, y por tanto de sus firmas. Por otra parte, corresponde considerar que la parte a quien se subroga en la firma no tiene obligación de probar que no sabe



firmar. Si esta condición hubiese de juzgarse un valor de forma, la tarea de indagación convertiría al escribano en un juez de probanza, precisamente sobre un hecho de dudoso resultado, por lo mismo que el otorgante incurso en mala fe puede falsamente negar que sabe suscribir. Finalmente, y con relación a la firma "a ruego", es preciso advertir que "no es observable el título de propiedad otorgado por una persona que manifestó no saber firmar, y a ruego lo hizo un tercero, aunque en la escritura en que compró lo hizo en forma ilegible". No lo es porque el reparo que pudiera formularse carecería de fundamento legal: si antes, al comprar, firmó con caracteres ilegibles debido a su incipiente aptitud, bien pudo después, por falta de práctica, haberla perdido. Desde que la concurrencia al acto de los contratantes, en punto a identidad, no presenta dudas, la firma del tercero puesta a ruego del otorgante iletrado entraña un mandato conferido y ejecutado en forma, mucho más si la impresión digital es más fidedigna que el propio diseño de caracteres ilegibles, de incierta imputación caligráfica.

C) Firmada por el juez en virtud de haberse negado a hacerlo la parte obligada.

1) La escritura debe ser firmada por las partes, o lo que es igual, los contratantes están obligados a firmar el instrumento público que contiene el negocio jurídico formalizado. En tal sentido, y conforme a los principios comunes que rigen a la materia, las partes pueden actuar por sí o por medio de sus representantes, voluntarios o necesarios, sepan o no sepan firmar o no puedan firmar sabiendo hacerlo. De consiguiente, en una u otra forma señalada la escritura se juzga otorgada bajo condiciones normales. Empero, la situación varía cuando media negativa de la parte obligada a firmar, pues al sustraerse de la exigencia formal de suscribir la respectiva escritura vulnera el convenio según el cual se obligó a hacerlo. Atento a nuestro régimen legal, los convenios privados referidos a actos o contratos de rigurosa forma instrumental sólo quedan concluidos mediante su otorgación en escritura pública. Tratándose de boletos de compraventa, que al decir de Colmo entrañan una obligación de hacer escritura pública, se está frente a una promesa que acarrea la obligación, para los que intervienen en el contrato, de reducir esa promesa a escritura pública, con lo cual se perfecciona el acuerdo habido. De modo y manera que la obligación debe ser entendida con relación al precepto legal que la juzga obligación de hacer la escritura, por lo que la parte que se resistiese a hacerlo podrá ser demandada por la otra para que la otorgue, y no en el sentido "de que el incumplimiento imputable de una obligación de hacer no tiene otra solución que la de los daños e intereses".

Llerena rebate esta tesis, y en su virtud afirma positivamente: a) que en el caso de haberse pactado una obligación de hacer, si una de las partes se resiste a escriturar, sin razón alguna, el demandante tiene dos derechos: o pedir la indemnización de daños y perjuicios, o pedir que en cumplimiento de la obligación el juez firme la escritura pública y haga cumplir el contrato *manu militari*. Así, si se trata de un contrato de compraventa, si el vendedor después de ser condenado a escriturar, se resiste, a cumplir la sentencia, debe el juez a petición de parte firmar la escritura, y hecho esto, mandar poner al comprador en posesión, por medio de la fuerza pública, de la cosa vendida...; b) que en estricto derecho, no hay violencia personal para compulsar al cumplimiento, y que si la hubiese ella sería de la misma naturaleza de la que podría emplearse para hacer pagar al demandado los daños y perjuicios; pero supóngase que el demandado se resiste a escriturar el inmueble que ha vendido; ¿qué se hace en tal caso? Pues se le embargan los bienes, en muchos casos la misma cosa vendida, se sacan a remate, y como el demandado sigue en su resistencia de no firmar la escritura, el juez aprueba la venta, firma la escritura de enajenación, da posesión al adquirente en remate, y si el demandado resiste la entrega, el juez la hace cumplir *manu militari*, y las cosas quedan terminadas; y c) que el Código, en este punto, no legisla en particular sino



ampliamente, pues la norma se halla en un título que sienta principios generales, por lo que confirma la regla del propio Código, arts. 505 y 629, relativa a los medios permitidos al acreedor para: 1) forzar al deudor a procurarle aquello a que se obligó; 2) hacérselo procurar por otros, si hay lugar, a costa del deudor; y 3) obtener del deudor, como último recurso, las indemnizaciones correspondientes.

Como tema estrechamente unido a esta cuestión, es oportuno apuntar que las observaciones señaladas por la jurisprudencia a través de diversos fallos no han sido contundentes: a) eso de "sentar que ni siquiera puede pedirse que el juez otorgue la escritura..." es lisa y llanamente desconcertante; y b) eso de obligar a protocolizar un boleto de compraventa, para poder adquirir el derecho de demandar por escrituración, es lo mismo que obligar a entablar un segundo pleito sobre el mismo interés jurídico. En efecto: si los contratantes se obligaron a otorgar la escritura pública, lo era en cuanto al inmueble y no respecto del instrumento privado; en esto no cabe dudar, puesto que la verdad es que la obligación de hacer afecta únicamente a la naturaleza y objeto del acto, cuyo logro sólo se obtiene llenando los extremos legales. En suma y síntesis: puede, decirse que la jurisprudencia producida no es el resultado de una interpretación de conjunto de los principios indiscutibles de alternatividad de derechos que competen al acreedor, de proceder ejecutivamente contra el deudor ante su imposibilidad de hecho. Hasta 1921, por lo menos, los fallos han dado como cosa juzgada que la resistencia del vendedor a escriturar se resolvía en el pago de daños y perjuicios, sin que el juez pudiera otorgar el título. Empero, la Cámara Civil Segunda, a partir desde entonces, con más criterio de fondo, admitió que corresponde extender la escritura por el juzgado si el precio ha sido pagado totalmente.

2) Son muchas las escrituras firmadas por los jueces; las razones por las cuales se otorgaron no han sido siempre las misión, da posesión al adquirente en remate, y si el demandado resiste la entrega, el juez la hace cumplir manu militari, y las cosas quedan terminadas; ye) que el Código, en este punto, no legisla en particular sino ampliamente, pues la norma se halla en un título que sienta principios generales, por lo que confirma la regla del propio Código, arts. 505 y 629, relativa a los medios permitidos al acreedor para: 1) forzar al deudor a procurarle aquello a que se obligó; 2) hacérselo procurar por otros, si hay lugar, a costa del deudor; y 3) obtener del deudor, como último recurso, las indemnizaciones correspondientes.

Como tema estrechamente unido a esta cuestión, es oportuno apuntar que las observaciones señaladas por la jurisprudencia a través de diversos fallos no han sido contundentes: a) eso de "sentar que ni siquiera puede pedirse que el juez otorgue la escritura.. ," es, lisa y llanamente desconcertante; y b) eso de obligar a protocolizar un boleto de compraventa, para poder adquirir el derecho de demandar por escrituración, es lo mismo que obligar a entablar un segundo pleito sobre el mismo interés jurídico. En efecto: si los contratantes se obligaron a otorgar la escritura pública, lo era en cuanto al inmueble y no respecto del instrumento privado; en esto no cabe dudar, puesto que la verdad es que la obligación de hacer afecta únicamente a la naturaleza y objeto del acto, cuyo logro sólo se obtiene llenando los extremos legales. En suma y síntesis: puede, decirse que la jurisprudencia producida no es el resultado de una interpretación de conjunto de los principios indiscutibles de alternatividad de derechos que competen al acreedor, de proceder ejecutivamente contra el deudor ante su imposibilidad de hecho. Hasta 1921, por lo menos, los fallos han dado como cosa juzgada que la resistencia del vendedor a escriturar se resolvía en el pago de daños y perjuicios, sin que el juez pudiera otorgar el título. Empero, la Cámara Civil Segunda, a partir desde entonces, con más criterio de fondo, admitió que corresponde extender la escritura por el juzgado si el precio ha sido pagado totalmente.



2) Son muchas las escrituras firmadas por los jueces; las razones por las cuales se otorgaron no han sido siempre las mismas, responden a diversas circunstancias, en las cuales las partes han postulado su otorgación en amparo de sus derechos. Todo hace suponer, entonces, que una escritura o instrumento público así otorgado, inspira respeto, verdadera autoridad, pues revestido de auspicio judicial, descarta toda posibilidad de observación legal. Sin embargo, no es así: un título suscrito por el juez —cualquiera que sea su procedencia— puede muy bien ser impugnado. Esto ha resultado cierto en más de una situación ordinaria. Por tanto, quien se aboque al estudio de los antecedentes de una escritura en cuya comparecencia figura un juez, tendrá que demostrar que todas las circunstancias consignadas en el instrumento persuaden acerca de su bondad, por ser exactamente meritorias en cuanto a presunción legal. Frente a la duda, la doctrina y aun la propia jurisprudencia, particularmente la tenida por firme, y hasta los dictámenes de letrados de fuste, dan mano en la situación para interpretar, con toda estrictez, el cuadro jurídico de una escritura judicial.

D) Firmada por los testigos.

El enunciado legal impone la firma de la escritura por las partes y por el escribano, en presencia de los testigos, pero omite expresar que éstos también deben suscribir. Así y todo, la omisión carece de importancia, por lo mismo que el Código, al preceptuar sobre la nulidad de las escrituras por incumplimiento de las formas legales, disipa toda hesitación, pues precisamente ataca de invalidez a las que no estén firmadas por los testigos. Por tanto, la conclusión a que se llega es terminante: si la firma de los testigos en la otorgación de la escritura pública es esencial, sus nombres deben constar en el cuerpo del instrumento. En atención a ello será forzoso mencionar a los testigos instrumentales, y con más razón a los de conocimiento, salvo que —según la ley orgánica local del notariado— éstos puedan a su vez ser instrumentales, en cuyo caso los fidefacientes actuarían a la vez como testigos del acto. Ahora bien: en virtud de la ley nacional 15.875, el Código, en esta parte, ha sido objeto de reforma. Así, respecto de la presencia de los testigos en las escrituras públicas, ella será forzosa sólo por excepción, en cuanto la exija el escribano o la demanden las partes, según sus respectivos puntos de vista. Por lo demás, parece inútil, absolutamente innecesario, consignar en la escritura la renuncia al derecho de imponer testigos; va de suyo, en cambio, que será aceptable hacerla cuando, por razones especiales, por exigirlo así la garantía de los cometidos notariales, las partes juzguen conveniente su actuación.

E) Firmada por el escribano.

La firma del escribano, o del funcionario interviniente que haga las veces de él, es rigurosamente indispensable; importa una formalidad esencialísima sin la cual no hay instrumento público, pues es por demás obvio que siendo el escribano, o funcionario actuante, el autenticador del acto pasado ante él, mal puede concebirse que haya pronunciamiento de fe pública si el acto carece de su firma. Sobre este aspecto, y no obstante la falta de técnica que acusa el Código, las normas son bien explícitas. Como principio general, el Código preceptúa que el instrumento público, para su validez, debe estar firmado por todos los interesados que aparezcan como parte en él, y como forma especial impone que la escritura debe ser autorizada al final por el escribano. Sin embargo, en materia de nulidad del instrumento público por carecer de la firma del oficial autorizante, el Código nada dispone. Esta omisión es inconcebible. Freitas, en cuyo proyecto tiene su fuente la fórmula del Código, agrega como causa de nulidad la "falta de firma del escribano". En esto no cabe vacilar: la autorización final del escribano es tan esencial que sin ella no hay escritura pública.

Por evidente no habría habido necesidad de expresarlo, ya que, por simple lógica, sin firma, el instrumento extendido en el protocolo no tiene existencia de tal. Así y todo, debió consignarse uniformado al texto legal que sanciona las nulidades⁶⁴. Si cupiera atenerse a la disposición general del Código, en materia de "nulidad" de los actos jurídicos correspondería aceptar que no puede sancionarse de inválido el instrumento que no haya sido firmado por el funcionario actuante. Pero esto es un absurdo jurídico en lo que atañe al instrumento público y una contradicción en cuanto compete al ordenamiento legal. De consiguiente, el equívoco de aquella conclusión —de admitir que no es nula la escritura que carezca de la firma del funcionario público— es de tal realidad que no se concibe legislación alguna que pueda preceptuar en ese sentido. La razón determinante es siempre la misma: la firma del notario responde a la necesidad fundamental de legitimar el negocio jurídico contenido en el instrumento público. Para este fin, el notario actúa como persona pública en un operativo de formalización de la voluntad contractual, y con su firma, de ponderada corroboración, aprueba jurídicamente la voluntad y la forma, esto es, a los dos grandes elementos de la relación negocial, y, en tal virtud, el instrumento que materializa el acto se hace público, firme de garantía y de creencia. Frente a esta realidad los comentaristas se han pronunciado por la invalidez del instrumento público que carece de la firma del funcionario interviniente.

c) Firmas. — Diversos problemas deben analizarse.

[Pelosi]³

A) Nociones generales

La aposición de las firmas se efectuará de la manera indicada en el § 58, A, c. No es menester firmar las demás hojas que comprende la escritura, como así lo establecen algunas legislaciones.

La firma de los interesados deberá ajustarse a los requisitos especificados por la nota del art. 3639 del Cód. Civil. Sobre el concepto de firma puede consultarse, entre otros autores, a Borda, Llambías y Mustápic.

La II Jornada Notarial Cordobesa, celebrada en Río Cuarto el mes de agosto de 1975, declaró que la firma "son los caracteres idiomáticos mediante los cuales en forma manuscrita, de una manera particular y según el modo habitual, una persona se individualiza y expresa su voluntad y asentimiento en los actos sometidos a esta formalidad". En fórmula más abreviada y con relación a las escrituras públicas, que contienen actos jurídicos, podría decirse que la firma constituye una objetividad del consentimiento, el que no es necesario en las actas, en las cuales resulta suficiente expresar conformidad con lo narrado en ellas.

Para Carminio Castagno y para Russo cabe distinguir en la firma: a) el grafismo, que es el elemento objetivo; y b) la conformidad con el contenido del instrumento, elemento subjetivo, que para las escrituras públicas tiene por finalidad, opina el primero, manifestar, según los casos, presencia, consentimiento o autorización.

B) Particularidades

El Colegio de la Capital en dictamen aprobado el 25 de junio de 1958 estimó que la escritura firmada con caracteres alfabéticos árabes es perfectamente legal. Se fundó para ello en que la firma de las personas es un atributo personal que las caracteriza e individualiza, siendo un derecho exclusivamente personal e irrenunciable, como el de la nacionalidad, debiendo entenderse por firma los rasgos de escritura, legibles o ilegibles, en los caracteres idiomáticos que fueren trazados, con que una persona exterioriza en forma particular y habitual, su presencia y consentimiento en los actos que celebra con sus semejantes en la vida de relación, puestos de su puño y letra.

No es necesario que la firma, para ser tenida por tal, reproduzca todos los nombres del firmante, ni los que corresponden a su estado civil.

Corolario de lo expuesto es que debe tenerse por válida la firma ilegible, la que tiene errores ortográficos y la que se estampa con las iniciales si ésta es la manera habitual de firmar. La nota del art. 3649 alude a la cita que hacen los escritores franceses del testamento de un obispo, que se declaró válido, aunque la firma consistía únicamente en una cruz seguida de sus iniciales y de la enunciación de su dignidad. Sin embargo algunos tribunales franceses han interpretado que por firma se entiende la expresión entera y completa del nombre. Es muy problemático que pueda considerarse firma el signo (generalmente una cruz) que utilizan algunos analfabetos si bien presenta las mismas notas que la firma ilegible y ha sido considerada la proyección gráfica de la personalidad del sujeto, su voluntad de participación en un acto y que esa participación quede constatada.

Del texto del art. 1014 del Cód. Civil cabe inferir que tratándose de escrituras públicas las iniciales o signos valen como verdadera firma. "El empleo como firma de las iniciales del nombre y del apellido ha suscitado en la jurisprudencia extranjera resoluciones contrarias. Así la Cour de Nancy, Arrêt del 1° de marzo de 1961 ha declarado válido un testamento autorizado por notario, en el cual el testador, Jean-Claude Pienou, había escrito solamente sus iniciales J.C.P., estimando que la apreciación de si un documento ha sido o no firmado por determinada persona es siempre un hecho que queda a la apreciación de los jueces; que los fines perseguidos por el legislador al exigir la formalidad de la firma son: que sea aportada una prueba más de la presencia en el acto de aquel que aparece otorgante del mismo y al propio tiempo un testimonio de su consentimiento y de su voluntad, finalidades que dicha resolución estimó concurrentes o cumplidas en el caso de autos, porque, de una parte, el notario hacía constar en el instrumento que él y los testigos habían visto al testador firmar y que, por otra, éste había suscrito con las mismas iniciales, años antes, un acto de partición que surtió como tal sus efectos".

"Por el contrario, rechazaron que las solas iniciales del nombre y apellido sean bastante a constituir su firma, el Tribunal Civil del Sena, el 18 de marzo de 1904, y la Cour de Caen, el 11 de diciembre de 1922, alegando que por su firma se entiende la expresión entera y completa del nombre del firmante, a la que no pueden ser equivalentes dichas simples iniciales".

Es dudoso si constituye firma el dibujo del nombre del analfabeto, supuesto bastante frecuente en zonas rurales. Los criterios no son pacíficos, y entiende Spota que debe remitirse al criterio del juez. Con respecto a las escrituras públicas me inclino por la validez no sólo por tratarse de la manera habitual de firmar, sino porque lo importante es el discernimiento con que se ha otorgado el acto. Personalmente conocí una persona que copiaba su firma, pero cuando debían hacerse cuentas de cálculo de intereses y otras, era mucho más rápido en hacerlas que yo con papel y



lápiz.

En cuanto a la firma mediante expresión del seudónimo, por las razones puntualizadas en el § 20, A, c, cuando su difusión hubiese adquirido una importancia similar a la del nombre verdadero, no existe inconveniente, a mi juicio, si media habitualidad, a condición de que en la comparecencia se identifique correctamente a la persona que lo utilice.

Las firmas no pueden ser sustituidas por facsímiles u otras formas de reproducción. Así lo dispuso expresamente el art. 127 del decreto 9407/67 modificadorio del reglamento de documentos de identidad y de viaje, con respecto a las firmas de los funcionarios respectivos, quienes deben hacerlo en forma manuscrita.

Con igual criterio no es admisible la impresión mecánica de la firma, pues no permite identificar al sujeto.

Aunque la firma, en principio, es la escritura peculiar del nombre y apellido, puede revestir diferentes modalidades, síntesis, abreviaciones y composiciones personalísimas.

Como lo indica la resolución de la Dirección de los Registros y del Notariado de España de 25 de marzo de 1908, las reglas, costumbres y prácticas sobre la firma son diferentes en cada nación y en cada orden de derecho. Se dan casos, para el notario, de autorización de documentos otorgados por extranjeros, en los cuales han de firmar éstos conforme a los usos de su país. Según la costumbre francesa, la firma personal consiste ordinariamente en la escritura del nombre familiar o apellido, y en las mujeres casadas, en la de su nombre propio y el adquirido por matrimonio o solamente éste.

La rúbrica no es elemento integrante o esencial de la firma, máxime si el firmante no tiene por costumbre emplearla. Sólo tiende a la mayor subjetivación de la firma y acentúa su función identificadora, pero no constituye un requisito de la firma. Es una cuestión de hecho la que plantea su falta cuando el firmante la empleaba habitualmente.

Si alguno de los otorgantes de la escritura pusiera por error firma incompleta, omitiera letra o se equivocare al firmar su nombre, volverá a firmar de nuevo en la forma que acostumbrara sin tenerse en cuenta la forma incorrecta.

No es indispensable que en el texto de la escritura se aclare la forma en que los otorgantes acostumbran firmar, salvo el caso de variaciones pronunciadas (como el seudónimo).

C) La firma a ruego.

Estatuye el art. 1001 que si una de las partes (sujeto instrumental) no sabe firmar, debe hacerlo en su nombre otra persona que no sea de los testigos del instrumento.

Esa imposibilidad se extiende a los casos en que no puede firmar por algún impedimento físico u otras razones. Esta ampliación se halla especialmente prevenida para los testamentos por acto público. Con arreglo al art. 3661, si el testador no supiese firmar puede hacerlo por él otra persona o alguno de los testigos. En este último caso dos de los testigos por lo menos deben saber firmar (cuando sabe o puede firmar, sólo es necesario que sepa firmar uno de los testigos —art. 3658—).

Y el art. 3662 prevé concretamente el supuesto del testador que no sabe o no puede firmar, en cuya hipótesis puede firmar por él otra persona o uno de los testigos. Surge además del art. 1004, que sanciona con nulidad las escrituras que no tuvieren la firma a ruego cuando las partes no saben o no pueden escribir.

El art. 3662 dispone que el escribano debe expresar la causa porque no puede firmar el testador, y esta regla es aplicable para las escrituras públicas en general respecto de los otorgantes. La exigencia queda cumplida expresando que no lo hace por hallarse imposibilitado para hacerlo o a causa de la enfermedad que padece, sin que sea indispensable determinar con precisión la enfermedad o accidente que lo inhabilita para hacerlo.

Tanto la manifestación de no saber como de no poder firmar podría resultar incierta. Para el testamento se prescribe expresamente que si el testador sabiendo firmar dijere que no firmaba por no saber hacerlo, el testamento será de ningún valor, aunque esté firmado a ruego por alguno de los testigos o por cualquier otra persona (art. 3660).

En cualquier caso, se trata de una declaración del otorgante o interesado y éste es el hecho que el escribano autentica. y no su sinceridad.

Por lo tanto, ninguna responsabilidad alcanza al escribano que ha actuado correctamente, si la declaración no fuere cierta. Y aquí corresponde destacar muy particularmente que no es necesario que el escribano requiera un certificado médico acreditativo de la imposibilidad de firmar, en su caso, aun tratándose de testamentos, con el propósito de salvaguardar ulteriores responsabilidades porque, según queda dicho, se limita a atestar lo percibido por sus sentidos, esto es, la declaración del interesado de no poder o no saber firmar.

Por lo demás, la nota al art. 3662 es bastante elocuente con referencia a los testamentos al indicar que es la declaración de no saber o no poder firmar y no sólo el hecho de la impotencia, la que debe ser expresamente mencionada.

En el libro de Fassi se hace mención de la jurisprudencia según la cual el escribano no está obligado a comprobar o certificar que la declaración del testador sea cierta.

Agrega este autor que si intentada la firma, el testador no puede concluir, es procedente que el escribano, que había asentado que el testador firmaba, rectifique y aclare que intentó hacerlo, y que declaró frente a su imposibilidad, que desistía, dando la razón de su ineptitud.

Tal mención se debe insertar antes de la firma de los testigos y del propio escribano, procediendo, además, según se ha dispuesto respecto a la firma a ruego.

La firma a ruego no empece al principio de que la firma no es cesible y debe emanar de la persona interesada, porque ella configura el ejercicio de un mandato que resulta perfectamente acreditado en las escrituras públicas.

No es necesario que se exprese textualmente que una persona firma a ruego o en nombre del otorgante que no sabe o no puede firmar. Es suficiente consignar que firma otra persona por el motivo que determine la imposibilidad del interesado para firmar. Así lo establece el art. 195 del Reglamento español.



En consulta despachada por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires se llegó a la conclusión de que la manifestación de quien dice no saber firmar, consiste en conferir poder especial en favor de otra persona para que firme por ella la escritura, con igual eficacia jurídica que la llamada "firma a ruego".

Como lo dijo al dictaminar Alberto Villalba Welsh, "la instancia del sujeto instrumental, necesaria para poner en movimiento el proceso legal, no está sujeta a formulismo alguno. Puede rogar, solicitar, pedir, suplicar, encomendar, encargar, apoderar, etcétera, vale decir, utilizar cualquier expresión mediante la cual quede exteriorizada en forma inequívoca su voluntad de que otra persona firme en su nombre".

También fue examinada la situación relativa a si podía firmar a ruego de otra persona para que firme por ella la escritura, con igual eficacia. Se adujo en el citado dictamen que "con respecto a las condiciones que debe reunir quien firma por otro, encontramos su regulación en dos juegos de normas: las que se ocupan de la capacidad para ser mandatarios (arts. 1896 y 1897 del Cód. Civil) y las referidas al documento (arts. 1001 y 1004). Según aquéllas puede ser mandatario toda persona capaz de contratar, pero el mandato puede ser válidamente conferido a un incapaz y, en tal caso, el mandante queda obligado por la ejecución del mandato tanto respecto de los mandatarios como de los terceros. Y conforme a las normas específicas, sólo está prohibido firmar a nombre de otro a los testigos instrumentales".

Por el contrario, opina González que de este modo el concepto de parte se desvirtúa y pierde seriedad el acto, y le sería aplicable la misma tacha de falta de imparcialidad que existe para Salvat cuando se actúa en el doble carácter de parte y testigo.

No existen reglas legales que determinen si el rogado puede en un mismo instrumento firmar a ruego por más de un compareciente. Por razones de estimativa jurídica sólo debe admitirse si las personas a cuyo ruego firma, integran una misma parte.

Se plantea desde el punto de vista teórico y práctico la cuestión de si es preciso expresar que el firmante a ruego es mayor de edad, vecino y persona de conocimiento del escribano autorizante.

En cuanto a la mayoría de edad, ya se ha visto que el art. 1897 del Cód. Civil permite otorgar mandato a persona incapaz de obligarse. Queda pues librado a la prudencia del escribano que no se trate de un menor impúber o de aquel que no posea el discernimiento y la intención necesarios para realizar el acto.

La vecindad carece de importancia por no tratarse de un testigo. Y con respecto al conocimiento es justificable que sea efectivamente conocida del escribano y se inserte el dato en la escritura.

Con amplios fundamentos Estévez Cambra y Enrique V. Galli, citados por José Otaegui, han entendido que el firmante a ruego es un mandatario y no un testigo, de donde se sigue que no son aplicables los requisitos que conciernen a los últimos.

D)La impresión dactilar.

Mucho se ha escrito en favor de la sustitución de la firma caligráfica por la huella dactilar. A pesar de la nutrida y calificada literatura que existe en tal sentido, no debe admitirse en las escrituras

públicas ese medio sustitutivo de la firma del interesado o de otra persona a ruego, cuando corresponde, por la sencilla razón de que no tiene soporte legal, lo que se explica, pues a la época de la sanción del Código no se había descubierto aún el sistema de dactiloscopia, no obstante que algunos autores hacen remontar sus antecedentes a tiempos muy anteriores.

Ello no excluye la obligación de hacerla estampar, en la forma y modo contemplada en las leyes notariales, cuando así lo establecen (v.gr.: art. 39, ley 6191, de la provincia de Buenos Aires). Bien entendido que su incumplimiento no perjudica la validez de la escritura, sino tan sólo hace pasible al escribano de una sanción disciplinaria.

Se duda sobre la conveniencia de emplear este procedimiento cuando los otorgantes no pueden o no saben firmar. Evidentemente, es aconsejable hacerlo, porque de tal modo se asegura que estuvo presente al acto.

Lo que ocurre en la práctica es que hay profesionales que a falta de razones válidas para impugnar algunas escrituras, esgrimen el argumento de que se pudo llevar la mano del otorgante inconsciente o muerto y que entonces nada prueba la impresión digital. Esto suele ocurrir en los testamentos, pues desaparecido el testador, se puede poner en ejecución semejante estratagema.

A pesar de ello, insisto en las ventajas que reporta hacer estampar la impresión dactilar. Caso ha habido en que el propio otorgante analfabeto, de acto entre vivos, arrepentido posteriormente o por ignorados motivos, acudió al fácil recurso de sostener que nunca estuvo en la escribanía. El abogado que venía en queja al escribano se quedó estupefacto cuando se le exhibió el protocolo donde constaba la impresión dactilar. De no ser así, por el equívoco derivado del embuste de su cliente hubiera iniciado contra el escribano acción de consecuencias imprevisibles y de seguras mortificaciones.

En el testamento, la antedicha posibilidad constituye, a mi juicio, uno de los fundamentos por los cuales es razonable mantener la intervención de testigos en esa clase de actos. Si todo acontece sólo entre testador y escribano, las personas que se consideren perjudicadas por las disposiciones de aquél, pueden inventar las objeciones más inverosímiles.

d) La firma

[Larraud]⁴

La suscripción o firma, en su configuración real, es uno de los elementos externos del documento escrito: puede reproducirse su traducción fonética, pero su expresión plástica es inseparable del original. De otra parte, es evidente que la firma también tiene importancia en la consideración de los caracteres internos del instrumento, puesto que ella tiene el sentido de una asunción de paternidad de éste, o de asentimiento a su contenido, al menos.

De todos modos, se trata de un elemento tan importante, y tiene particularidades tan marcadas, que parece perfectamente justificada su consideración especial.

Entendemos por firma la escritura habitual del nombre o título de una persona, que ésta pone, con rúbrica o sin ella, al pie de los documentos escritos cuya paternidad desea asumir o a cuyo



contenido desea prestar asentimiento. Se percibe entonces, como principio orientador en la materia, la idea de que la suscripción debe expresar, en cierto modo, la identidad de la persona a quien pertenece; noción, por otra parte, que se infiere con claridad de los propios textos legales, en cuanto prevén la posibilidad de proceder al cotejo o comprobación judicial de letras, para el caso eventual de que el instrumento fuese argüido de falsedad.

Si bien el nombre —propriadamente dicho— y apellido constituyen, regularmente, la firma, es también admitida como tal aquella que sólo tiene la inicial del nombre y el apellido completo. Pero como el legislador ha distinguido expresamente la firma de la media firma, es opinión aceptada entre nosotros que no hay firma, sino media firma, cuando quien suscribe sólo pone su apellido, con rúbrica o sin ella, según use habitualmente.

No es necesario que la firma contenga todos los nombres y ambos apellidos de quien suscribe: será suficiente que ella traduzca aquellos por los cuales él es conocido. Por idéntica razón, debe admitirse la firma con seudónimo notorio, sobrenombre consuetudinario, o nombre de religión.

La firma debe escribirse de manera habitual; elemento que se completa con el trazo de la rúbrica, cuando ésta existe, para dar a la suscripción un carácter personalísimo, que facilita la identificación de su autor.

Consecuencia de lo expuesto es que debe aceptarse la firma que presenta omisiones habituales de letras o sílabas. Aunque debe ser otra la solución cuando la omisión responde a equivocación de quien suscribe.

La rúbrica no es requisito indispensable de la firma; pero cuando su uso es habitual en quien suscribe, la rúbrica forma parte de ella. De ahí que podamos definirla como un adorno gráfico de diseño constante, que suele formar parte de la firma y acentúa su carácter personal.

La firma exige caracteres de escritura, cualquiera que sea el sistema de ella. Y debe ser autógrafa, escrita de mano de su autor; de donde resulta que la vulgarmente llamada firma por mano llevada no es tal suscripción.

La suscripción --su nombre lo dice— se pone, ordinariamente, al pie del documento respectivo; aunque no siempre se usa así. Su aceptación o rechazo, en este último caso, dependerá de las circunstancias, y especialmente de que resulte clara o no su significación natural, a pesar del lugar elegido para escribirla.

En cuanto al significado de la firma, ya lo hemos dicho, es el de una asunción de paternidad o autoría: unas veces, del documento mismo; otras, de su declaración o de una parte de ella; con frecuencia, de ambos.

NOTA. — El codificador argentino precisa el concepto de firma en el art. 3633, referente a los testamentos ológrafos, en el sentido de que debe escribirse con todas las letras alfabéticas que componen el nombre y el apellido. Añade que una firma irregular e incompleta se considera suficiente cuando la persona estuviere acostumbrada a firmar de esta manera los actos públicos y privados.

Su pensamiento aparece completado en la nota al art. 3699, que expresa: "La firma no es la simple escritura que una persona hace de su nombre o apellido; es el nombre escrito de una manera particular, según el modo habitual seguido por la persona en diversos actos sometidos a esta

formalidad. Regularmente la firma lleva el apellido de la familia, pero esto no es de rigor si el hábito constante de la persona no era firmar de esta manera".

El art. 1012 (que trata de los instrumentos privados) establece que la firma no puede ser reemplazada por signos ni por las iniciales de los nombres y apellidos. Este precepto debe interpretarse en consonancia con lo dispuesto por el mencionado art. 3633.

La doctrina admite de manera pacífica la firma irregular e incompleta cuando ella es habitual, y aun el requisito de la habitualidad debe considerarse con criterio amplio. El Colegio de Escribanos de la Capital Federal, en dictamen aprobado por el Consejo Directivo, sostuvo que debe entenderse por firma los rasgos de escritura, legibles o ilegibles, en los caracteres idiomáticos que fueren trazados, con que una persona exterioriza en forma particular y habitualmente, su presencia y consentimiento en los actos que celebra con sus semejantes en la vida de relación, puestos de su puño y letra. Por ello, la signatura con caracteres alfabéticos árabes es perfectamente legal (Consultas, en "RdeIN", 1958, N° 640, p. 521).

Desde luego la firma debe ser manuscrita, por lo que no se reputa tal la estereotipada o la que se estampa por medios mecánicos.

Atento a que el art. 1001 del CGA obliga a consignar los nombres y apellidos de las personas que la otorguen, sólo sería admisible la firma con seudónimo o sobrenombre, siempre que éstos por su notoriedad cumplan una función identificadora y se formule la correspondiente aclaración en el texto del documento. Los errores ortográficos en la firma no perjudican su eficacia.

e) La suscripción

[Larraud]⁵

Las firmas en la escritura pública. — La escritura pública matriz es autorizada por el escribano, y contiene el otorgamiento de quienes en ella comparecen, prestado en presencia de los testigos instrumentales y, eventualmente, con intervención de los testigos rogados que fuere menester⁷⁵¹ bis.

Es tradicional la exigencia de que la escritura sea suscrita por quienes la otorgan y —por supuesto— el autorizante de ella. Menos general ha sido la de que también la firmen testigos instrumentales; y en algún momento señalable, de extraordinario prestigio de la institución notarial, bastaba la sola firma del notario. En España, Fernández Casado ha dicho con justicia, que una de las prerrogativas de que con mayor razón pudo envanecerse el notariado valenciano anterior al siglo XVIII, fue la que dispensaba a las partes y testigos del requisito de firmar las escrituras: "¡Tan alto rayaba la moralidad en la profesión y tan grande era la confianza que el público y los tribunales otorgaban al notario!. Es más —agrega—; ni aun él mismo necesitaba firmar singularmente los contratos": "abría el protocolo, que llevaba en cuadernos de papel en cuarto, con una diligencia signada y firmada, continuando las escrituras, que sólo extendía en la parte esencial, etceterando las cláusulas generales, y la terminaba con otra diligencia, asimismo signada y firmada".

En el régimen uruguayo actual, toda escritura pública necesita para su validez, además de las firmas de los comparecientes y del escribano, que la firmen dos testigos instrumentales. El RN ha

agregado la exigencia de que también firmen los testigos de conocimiento, en su caso, y los testigos rogados que hubieren intervenido, incluso los intérpretes.

Ya hemos dicho que el escribano suscribe la escritura pública, con su firma y su rúbrica, sin que sea necesario que deje también en ella su signo.

En cuanto al compareciente, puede considerarse superada ya la discusión acerca de si —por aplicación del antedicho artículo de la LON— puede otorgar en escritura pública quien no sabe firmar o está físicamente impedido de hacerlo. Si se diese tal situación, claro está que puede firmar a ruego suyo un testigo instrumental u otro que prefiriese.

Igual solución adopta el RN para el caso del ciego y, en general, para el de quien estuviere privado del sentido de la vista por cualquier causa, así como también para el compareciente que no supiere firmar con signos de escritura latina, pero sí con los de otra. Con la particularidad de que este último, sin perjuicio del testigo rogado, deberá además suscribir el instrumento, haciéndolo con los caracteres de escritura que habitualmente usare; y como en el caso de otorgantes no videntes y de aquellas personas que no supieren o no pudieren escribir, el escribano podrá exigir, aun, la respectiva impresión digital del pulgar de la mano derecha o, en su defecto, de la mano izquierda. El no vidente y quienes no supieren o no pudieren firmar no obstante saberlo hacer, podrán también solicitar que se les permita colocar su impresión digital en el lugar reservado para las firmas del instrumento, sin perjuicio de la suscripción a ruego por parte del testigo correspondiente.

En todo caso de firma a ruego, se dejará constancia en el documento, y también de la circunstancia invocada para justificarlo, señalándose por su nombre al testigo rogado. Otro tanto se hará respecto de la impresión digital que se hubiere estampado —siempre con tinta especial— a solicitud del interesado o del escribano.

Todo lo ya dicho respecto de firmas al tratar del documento en general, debe tenerse en cuenta ahora, en cuanto sea aplicable a la escritura pública. Pero queremos referirnos, además, a ciertas previsiones del legislador, que tienen especial aplicación en el caso de éstas.

Normalmente, las firmas deben guardar cierto orden, en la escritura pública; orden que responde a la forma lógica en que deben desarrollarse los hechos: primero las de los otorgantes, luego las de los testigos rogados si los hubiere —incluso los intérpretes—, después las de los demás testigos, y por último la del escribano.

El testigo rogado, cualquiera que sea el número de otorgantes por quienes suscribe o interviene, podrá firmar una sola vez, sin que sea necesaria ninguna constancia de su parte en forma de antefirma.

Si luego de haberse firmado la escritura se borrasen las firmas por cualquier accidente o se notare que alguno de quienes suscribieron empleó media firma, omitió letras o se equivocó al poner sus nombres, volverán todos a suscribirla nuevamente. Si los hechos antedichos se produjeran antes de estar suscrita por todos la escritura, bastará con que vuelva a firmarla aquel cuya firma se borró, aparece incompleta o con errores.

Las utilizadas para suscribir una escritura pública deben ser siempre firmas enteras.

NOTA. — Ninguna disposición del CCA exige la firma del escribano en la escritura pública, y el art. 1001 no menciona esa falta como causa de nulidad formal. Pero se entiende, acertadamente, que

ante la ausencia de suscripción por el notario interviniente no hay instrumento público.

La interpretación se ha basado en la nota del codificador argentino al art. 987 del CCA. Después de expresar en el texto que "el acto emanado de un oficial público, aunque sea incompetente, o que no tuviera las formas debidas, vale como instrumento privado, si está firmado por las partes, aunque no tenga las condiciones y formalidades requeridas para los actos extendidos bajo formas privadas", Vélez Sarsfield manifiesta en la nota: "Pero un acto que no estuviese firmado por el oficial público no valdría, ni como acto bajo firma privada, porque el escrito que no está firmado por él, no tiene ni la apariencia de un instrumento público. La ley viene sólo en auxilio del acto que las partes han podido considerar como tal".

Algunos estudiosos de la disciplina notarial han visto en ello una exagerada formalidad, que perjudica innecesariamente a las partes. Los escribanos Risso, Boffi y Rebullida propusieron considerar válido el documento si el escribano dio copia suscrita por él (Actas de la comisión especial del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, para estudiar el proyecto de reformas. En "RdeIN", setiembre-octubre de 1941). En el mismo sentido, el proyecto del diputado escribano Jacinto Fernández.

Para las personas que no saben o no pueden firmar, el Código impone como requisito la firma a ruego. Ciertas leyes notariales requieren, además, la impresión dígito pulgar, pero el incumplimiento a estas normas contenidas en las leyes locales no acarrea la nulidad del documento.

Conforme a las prescripciones del Código, en los testamentos por acto público debe expresar el escribano la causa por la cual no firma el testador. Si sabiendo firmar dijere que no lo hace por no saber hacerlo, el acto es nulo aunque esté firmado por otra persona o por un testigo a su ruego (art. 3660). La falsedad debe ser indiscutible.

En sede jurisprudencial ha variado la antigua apreciación de que no era suficiente la constancia de que no firma el testador por hallarse imposibilitado de hacerlo. De cualquiera manera, aunque no es indispensable una determinación precisa de la causa, en términos técnicos, toda vez que el escribano no puede hacer juicios de tipo pericial, corresponde especificar las razones de la imposibilidad de modo que se excluyan vaguedades. La manifestación debe imputarse al otorgante.

El ciego que sabe firmar puede hacerlo, incluso en el testamento por acto público. Pero entendemos que puede rehusarse a hacerlo alegando que no es vidente, en cuyo caso lo hará otra persona a su ruego.

Es razonable que las firmas se estampen en orden, hasta por razones estéticas. Empero, no existe exigencia formal ni siquiera con respecto al escribano, pues el art. 1001 establece únicamente que su firma debe ir al final del cuerpo. Las disposiciones locales que determinan que el escribano autorizará la escritura con su firma y sello a continuación o inmediatamente después de la firma de las partes (y en su caso de los testigos), debe interpretarse que aluden a la cronología de las operaciones que integran la unidad de acto. El Colegio de Escribanos de la Capital resolvió que no puede ser objeto de impugnación la escritura de testamento en que la firma de un testigo figura más abajo que la del escribano (cons. en "Revista del Notariado", 1940, p. 623).



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Neri, I. A. (1945). Ciencia y Arte Notarial. Crítica Razonada y Práctica Aplicada. Tomo I. Editorial IDEAS. Buenos Aires. Pp. 99-101.
- 2 Neri, I. A. (1970). Tratado teórico y práctico de Derecho Notarial. Volumen 3. Escrituras y Actas. Ediciones Depalma. Buenos Aires. Argentina. Pp. 726-737.
- 3 Pelosi, C. A. (1992). El documento notarial. Segunda Reimpresión de la Primera Edición. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina. Pp. 226-234.
- 4 Larraud, R. (1966). Curso de Derecho Notarial. Ediciones Depalma. Pp. 228-231.
- 5 Larraud, R. Ibidem. Pp. 392-396.